

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de abril de 2023. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 788

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se arrimó memorial poder de **FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO** en debida forma. En este sentido se resalta que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b. De la revisión de las constancias de la concesión de poderes como mensaje de datos, arrimadas, se evidenció que no se aportó el del otorgado por FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO

c. En los poderes se indicó que los demandantes actúan en calidad de "*hermanos únicos herederos legítimos hijos de la causante*" confundiendo en consecuencia la condición de hijos y hermanos.

d) No se indicaron los avalúos de los bienes relictos lo cuales deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal.

e) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:  
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.  
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada y arrimado las pruebas que tenga en su poder sobre la existencia de los bienes

f) Resulta confusa y contradictoria la aseveración en la que se indicó que no existen bienes propios de la causante, como si los enlistados tuvieran la naturaleza de sociales, cuando de los hechos de la demanda, se desprende que la causante no contaba con sociedad conyugal vigente, por lo que deberá aclararse dicho aspecto.

g) Los hechos que sustentan las pretensiones resultan confusos, pues en el octavo se hace referencia a la masa sucesoral de “(…) de los señores ROSA HELENA POSADA ALVAREZ (...) Y MANUEL SALVADOR FERNANDEZ ROJAS (...)” nombres que no corresponden a los datos indicados en todo el libelo de la demanda, respecto la causante. -artículo 82- 5 C.G.P).

h) Se arrimaron como anexos, algunos que no corresponde a la presente causa, como por ejemplo registro civil de nacimiento y de matrimonio de ALEXANDER PEREZ PERALTA artículo 84-3 C.G.P-

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de AMINTA LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la doctora MARGOT FERNANDEZ LAEAL identificada con la T:P No. 60802 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de HERNAN y CONSUELO MEDINA LONDOÑO, en los términos del memorial poder otorgado, que no en nombre de FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, por la deficiencia advertida en el poder.

**CIUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d7aaf443387985cb4fbb6bf97315866551c80300e9731cbb5700567a1292e**

Documento generado en 15/05/2023 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**